



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO N° 422
RADICADO:	05837-3333- 001 -2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	EDGARDO BOHÓRQUEZ FUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TEMA:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Hallándose el proceso para proferir fallo de primera instancia, y por encontrar puntos oscuros o difusos en la presente contienda, relacionados con el pago de la sanción moratoria solicitada en el libelo introductorio; advierte el Despacho la necesidad de decretar una prueba de oficio con asiento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 213 del CPACA sobre el poder oficioso del juez en materia probatoria, lo siguiente:

“...En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

...Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

...En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta...”.

Debe precisar esta Agencia Judicial que, aunque en las oportunidades probatorias (artículo 212 CPACA) no se aportaron documentos atinentes al pago de la sanción moratoria objeto del presente proceso, se advierte que la entidad demandada, expresa en sus alegatos de conclusión que, la sanción moratoria a la que hubo lugar ya fue cancelada al actor por vía administrativa desde el 21 de abril de 2021, para lo cual aportó una certificación de la FIDUPREVISORA S.A. y un pantallazo (fls. 152-153)

De los documentos aportados se evidencia un punto oscuro, dado que la certificación hace mención al pago de cesantías parciales y no al pago de sanción por mora de las cesantías, por lo tanto, se ordenará OFICIAR por Secretaría a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de dicho exhorto, allegue con destino al presente proceso soporte documental que acredite el pago que afirma haber realizado con ocasión a la sanción moratoria objeto del presente litigio, indicando el valor y los días liquidados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR prueba de oficio por encontrar puntos oscuros o difusos en la presente contienda con fundamento en el artículo 213 del CPACA, lo siguiente:

-OFICIAR por Secretaría a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de dicho exhorto, allegue con destino al presente proceso soporte documental que acredite el pago que afirma haber realizado con ocasión a la sanción moratoria objeto del presente litigio, indicando el valor y los días liquidados.

MC: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Dte: Edgardo Bohórquez Fuentes
Ddo: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Rdo: 001-2019-00199

TERCERO: Una vez se allegue la información solicitada, ingresar a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA
Juez



Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1b570263c4f3a2df7350849bf799935b198aa14876ae1bf64c2e6fabb4f22b

Documento generado en 10/10/2021 03:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>